

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00229-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA JOSEFA DE LA HOZ CARBONÓ
DEMANDADOS: A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALICIA DEL
SOCORRO FLECHAS NUÑEZ

Santa Marta, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ ***EL NOMBRE DE LAS PARTES-PODER:***

En el encabezado de la demanda y en el poder se señala que la demanda va dirigida en contra de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y en contra de ALICIA DEL SOCORRO FLECHAS NUÑEZ, no obstante, se solicita se integre a esta última como Litisconsorte Necesario, por tal razón debe aclararse en qué calidad pretende la parte demandante se vincule al proceso a ALICIA DEL SOCORRO FLECHAS NUÑEZ (Demandada o Litisconsorte Necesaria) y de ser necesario corregir el poder en tal sentido.

De otra parte, se advierte del encabezado de la demanda y de las pretensiones, que la misma va dirigida en contra de A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, no obstante, los hechos y las pruebas allegadas al plenario, entre ellas fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, hacen referencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Así las cosas, es

menester que se aclare al Despacho si COLPENSIONES tiene o no la calidad de demandado en el presente asunto. De acuerdo a la calidad que le otorgue a esa entidad, cumplir en la demanda los lineamientos procesales con respecto a ella.

➤ **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:**

- Los hechos No. 4, 5, 11, 14, 16, 17 y 18 contiene varias situaciones fácticas.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

➤ **CANAL DIGITAL DE NOTIFICACIÓN:**

En el acápite de medios de prueba sólo se señala el canal digital de notificación del testigo HERNANDO FAGIB ALVAREZ YACUB, pero no se señala el canal digital de los seis testigos restantes cuyas declaraciones se pretenden.

Lo anterior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6º, dispone: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión" ...*

Por lo que se deberá subsanar tal deficiencia.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral junto con el poder para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone la LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: TENER al Dr. CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ DE CASTRO BARROS con T.P. No. 285.304 del C.S. DE J., como apoderado judicial de la demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee99fc136aa5f545f69401023410223d3860f147b18c893bef4e298910a4fb9

Documento generado en 27/09/2023 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>